



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) el análisis que efectúa este Tribunal respecto si determinada oferta cumple o no con las exigencias establecidas por la Entidad, es en estricta sujeción a las disposiciones contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección. (...)"*

Lima, 10 de enero de 2023

VISTO en sesión del 10 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 9493/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **PHS PERUVIAN HOSPITAL SUPPLY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2022-ESSALUD/RPL (2210L00071) – (Primera Convocatoria) – ítem N° 3, convocada por el Seguro Social de Salud; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 7 de julio de 2022, el Seguro Social de Salud, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 007-2022-ESSALUD/RPL (2210L00071) – (Primera Convocatoria), por relación de ítems, para la contratación de suministro de bienes: *"Adquisición de material médico para el servicio de cardiología - RPL"*, con un valor estimado total de S/ 1'411,815.56 (un millón cuatrocientos once mil ochocientos quince con 56/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encuentra el ítem N° 3 *"Catéter guía para angioplastia coronaria tipo Judkins Derecha JR4 de 6 Fr"*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 59,850.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 19 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 21 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 3 a favor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

del postor COVIDIEN PERÚ S.A., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 33,718.50 (treinta y tres mil setecientos dieciocho con 50/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Ítem N°	POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
		ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
			OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
3	COVIDIEN PERÚ S.A.	ADMITIDO	33,718.50	100	1°	CALIFICA	SI
	PHS PERUVIAN HOSPITAL SUPPLY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	ADMITIDO	56,250.00	59.9	2°	CALIFICA	NO
	CARDIO PERFUSION E.I.R.L.TDA	ADMITIDO	83,250.00	40.5	3°	NO CALIFICA	-

3. Mediante escrito N° 01 presentado el 1 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa PHS PERUVIAN HOSPITAL SUPPLY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la buena pro otorgada al Adjudicatario, solicitando que la misma sea revocada y, por consiguiente, se otorgue a su favor; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- De acuerdo con el literal h) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas del procedimiento de selección, los postores debían presentar, entre otros, para la admisión de su oferta el “Certificado de Análisis del Producto Terminado (protocolo de análisis).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 de los “Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas [Pág. 24], el certificado de análisis debía contener como mínimo lo siguiente: “(...) nombre del producto, número del lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados de análisis obtenido, firma de los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite”.

- Sin embargo, el Certificado de análisis presentado por el Adjudicatario, el mismo que obra en el folio 321 de la oferta de aquél, no contiene la fecha de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

análisis; por lo que este documento no se encuentra conforme con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

- En ese sentido, y en la medida que el Certificado de análisis no cumple con uno de los requisitos exigidos para la admisión de la oferta, corresponde que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, consecuentemente, se otorgue a su favor.
 - Solicitó el uso de la palabra.
4. A través del Decreto del 5 de diciembre de 2022, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 7 del mismo mes y año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. Mediante escrito N° 1 presentado el 14 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, conforme a los siguientes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

argumentos:

- Sostiene que en el literal h) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas del procedimiento de selección, no se requirió ni precisó que el “Certificado de Análisis del Producto Terminado (protocolo de análisis)” deba contener la fecha de análisis.
- De esta manera, si bien el Impugnante hace referencia al literal c) del numeral 4 de los *“Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos”* del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, donde se indicó que el “Certificado de Análisis del Producto Terminado” debe consignar, entre otros datos, la fecha de análisis, lo cierto es que, dicha exigencia no fue requerida en el acápite de documentación obligatoria para la admisión de la oferta.
- En ese sentido, precisa que, el certificado de análisis presentado en su oferta cumple con los requisitos establecidos en el numeral 12 del Anexo del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual establece que el *“Certificado de análisis: es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud y, para el caso de dispositivos médicos normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del producto o dispositivo cuyo registro se solicita. Cuando se haga mención a protocolos de análisis se refiere al certificado de análisis”*.
- Agrega que, el Certificado de análisis cumple con la normativa sanitaria, toda vez que, a efectos de la aprobación del registro sanitario de su dispositivo médico, presentó como parte del expediente el [Certificado de Análisis adjunto como anexo 4], el cual sigue el mismo formato del Certificado de Análisis que fue presentado en el marco del procedimiento de selección – ítem N° 3, esto es, no consigna la fecha de análisis, y fue aprobado por la autoridad sanitaria – DIGEMID.

Por tanto, siendo que este Certificado de Análisis es similar al que presentó para la obtención del registro sanitario, se desprende que el Certificado de Análisis presentado como parte de su oferta se ajusta a lo aprobado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

registro sanitario, por lo que el mismo resulta válido; por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, las condiciones bajo las cuales se autorizó su registro sanitario deben mantenerse.

- En atención a los argumentos expuestos, concluye que se declare infundado el recurso de apelación del Impugnante y; por consiguiente, se confirme la buena pro otorgada a su favor.
6. Por medio del Decreto del 16 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, teniéndose por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, luego de verificarse que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe técnico legal requerido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 19 del mismo mes y año.
 8. A través del Decreto del 21 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de enero de 2023, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 9. Mediante Decreto del 23 de diciembre de 2022, se dispuso incorporar al presente expediente el Informe Legal N° 338-GCAJ-ESSALUD-2022 emitido por la Entidad, el cual fue registrado en el SEACE el 22 del mismo mes y año, que contiene el Informe N° 614-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2022, en el cual señaló lo siguiente:
 - En las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó a los postores adjuntar de manera obligatoria el certificado de análisis del producto terminado, el cual debe contener la siguiente información: *“Nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, especificaciones técnicas y resultados de los análisis obtenidos, firma del o de los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite”*.
 - De la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que presentó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

Certificado de Análisis del producto; sin embargo, este documento no consigna la fecha de análisis.

- Por tanto, el “Certificado de Análisis de Producto Terminado” presentado por el Adjudicatario no cumple con lo señalado en el requerimiento técnico mínimo y condiciones generales de las bases integradas.
10. Mediante Escrito N° 2 presentado el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 11. A través del Escrito N° 1 presentado el 29 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 12. Con escrito s/n presentado el 3 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 13. Por medio del Decreto del 3 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
 14. El 3 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Adjudicatario y la Entidad.
 15. A través del Escrito N° 3 presentado el 5 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, precisando, principalmente, lo siguiente:
 - El Adjudicatario reconoce que el Certificado de Análisis que presentó al procedimiento de selección – ítem N° 3 no contiene la fecha de análisis; por tanto, queda acreditado que no cumplió con lo requerida en las bases integradas.
 - A través del Informe Legal N° 338-GCAJ-ESSALUD-2022 del 21 de diciembre de 2022, la Entidad ha manifestado que el Adjudicatario no presentó el Certificado de Análisis, conforme a los requisitos establecidos bases integradas, precisando que dicho argumento coincide con los términos de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

16. Con Decreto del 6 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala el escrito referido en el numeral anterior.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2022-ESSALUD/RPL (2210L00071) – (Primera Convocatoria) – Ítem N° 3, convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 1'411,815.56 (un millón cuatrocientos once mil ochocientos quince con 56/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 21 de noviembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2022, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por el titular-gerente del Impugnante, el señor Carlos Alberto Vásquez Vargas.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
- Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.
- En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección -ítem N° 3 al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro del procedimiento de selección.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticionario del mismo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando **(i)** se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y **(ii)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se deje sin efecto la buena pro del ítem N° 3.
 - Se otorgue la buena pro del ítem N° 3 a su favor.

Por su parte, el Adjudicatario solicita lo siguiente:

- De declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro del ítem N° 3 a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el **7 de diciembre de 2022**, según se aprecia de la información obtenida del SEACE¹, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 14 del mismo mes y año**².

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 14 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 3.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 3 al Impugnante.

¹ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

² Considerando que 8 y 9 de diciembre de 2022 fueron declarados feriados por “Día de la Inmaculada Concepción” y “Batalla de Ayacucho”, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
18. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocarse la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 3.

19. Sobre el particular, el Impugnante sostuvo que, de acuerdo con el literal h) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas del procedimiento de selección, los postores debían presentar, entre otros, para la admisión de su oferta el “Certificado de Análisis del Producto Terminado (protocolo de análisis).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 de los “Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas [Pág. 24], el certificado de análisis debía contener como mínimo lo siguiente: “(...) nombre del producto, número del lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados de análisis obtenido, firma de los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

Sin embargo, sostiene que, el Certificado de Análisis presentado por el Adjudicatario, el mismo que obra en el folio 321 de la oferta de aquél, no contiene la fecha de análisis; por lo que este documento no se encuentra conforme con lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.

20. Por su parte, el Adjudicatario, señaló que, si bien el Impugnante hace referencia al literal c) del numeral 4 de los *“Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos”* del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, donde se indicó que el *“Certificado de análisis del Producto Terminado”* debe consignar, entre otros datos, la fecha de análisis, lo cierto es que, dicha exigencia no fue requerida en el acápite de documentación obligatoria para la admisión de la oferta.

En ese sentido, precisa que, el certificado de análisis presentado en su oferta cumple con los requisitos establecidos en el numeral 12 del Anexo del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual establece que el *“Certificado de análisis: es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud y, para el caso de dispositivos médicos normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del producto o dispositivo cuyo registro se solicita. Cuando se haga mención a protocolo de análisis se refiere al certificado de análisis”*.

Agrega que, el certificado de análisis cumple con la normativa sanitaria, toda vez que, a efectos de la aprobación del registro sanitario de su dispositivo médico, presentó como parte del expediente el [Certificado de análisis adjunto como anexo 4], el cual sigue el mismo formato del Certificado de Análisis que fue presentado en el marco del procedimiento de selección – ítem N° 3, esto es, no consigna la fecha de análisis, y fue aprobado por la autoridad sanitaria – DIGEMID.

Por tanto, siendo que este certificado de análisis es similar al que presentó para la obtención del registro sanitario, se desprende que el certificado de análisis presentado como parte de su oferta se ajusta a lo aprobado en el registro sanitario, por lo que el mismo resulta válido; por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, las condiciones bajo las cuales se autorizó su registro sanitario deben mantenerse.

21. A su turno, la Entidad mencionó que, en las bases integradas del procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

de selección se solicitó a los postores adjuntar de manera obligatoria el certificado de análisis del producto terminado, el cual debe contener la siguiente información: *“Nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, especificaciones técnicas y resultados de los análisis obtenidos, firma del o de los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite”*.

De la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que presentó el certificado de análisis del producto; sin embargo, este documento no consigna la fecha de análisis.

Por tanto, el “Certificado de Análisis de Producto Terminado” presentado por el Adjudicatario no cumple con lo señalado en el requerimiento técnico mínimo y condiciones generales de las bases integradas.

22. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, se aprecia que en el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de la oferta, entre otros, lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

h) Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis).

Para los ítems que contienen componentes y accesorios, también presentara Copia del certificado de análisis del producto (según pliego absolutorio).

(...)”

Asimismo, en el literal c) del numeral 4 de los “*Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos*” del Capítulo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

III de la Sección Específica de las bases integradas, se estableció los siguientes requisitos a tenerse en cuenta:

<u>REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS</u>
<p>1. DEPENDENCIA QUE REQUIERE EL BIEN: Red Prestacional Es Salud Lambayeque - ESSALUD</p>
<p>2. FINALIDAD PÚBLICA DE LA ADQUISICIÓN DEL BIEN: El presente requerimiento busca contar con el Material Médico, necesarios para el suministro y dispensación en los servicios de Cardiología de las IPRESS de la Red Prestacional Lambayeque para la atención oportuna y de calidad de los asegurados y derechohabientes.</p>
<p>c) Copia simple del Certificado de Análisis del Producto terminado (Protocolo de Análisis)</p> <p>Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad del Laboratorio Fabricante, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Cuando se haga mención a protocolo de análisis se refiere a certificado de análisis.</p> <p>Los certificados de análisis deben consignar la edición de las normas de calidad Nacional, Internacional y/o propia, a la que se acoge el fabricante, vigente a la fecha de fabricación del material médico.</p> <p>La evaluación técnica se realizará de acuerdo a la edición vigente a la fecha de fabricación del material médico. Se aceptará esta edición siempre y cuando no exista diferencia con la edición actual (a la presentación de propuestas).</p> <p>El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.</p> <p>Cuando las técnicas analíticas del producto terminado no se encuentren en ninguna de las normas de calidad internacional de referencia, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentren autorizadas como tal.</p>

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el requerimiento técnico y condiciones generales para la adquisición del del dispositivo médico materia del ítem N° 3, la Entidad estableció que el “Certificado de Análisis del Producto Terminado”, requerido como documentación obligatoria para la admisión de la oferta **debe** contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- Nombre del producto
- Número del lote
- Fecha de vencimiento
- **Fecha de análisis**
- Las especificaciones técnicas y resultados de análisis obtenidos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

- Firma de los profesionales responsables del control de calidad y
- Nombre del laboratorio que lo emite

23. Estando a lo expuesto, y a efectos verificar si la oferta del Adjudicatario cumple con las disposiciones de las bases integradas, es pertinente traer a colación el certificado de análisis presentado por aquél al procedimiento de selección -ítem N° 3, el cual se reproduce:

Página 1 de 1

Medtronic

CERTIFICADO DE ANÁLISIS

Esto es para certificar que el producto al que se hace referencia fue fabricado e inspeccionado de acuerdo con los requisitos del sistema de calidad ISO 13485 y las especificaciones de Medtronic; el producto en cuestión cumple con todos los requisitos. Además, el producto se fabrica en una instalación que está registrada con la FDA. Los productos que llevan la marca CE se han fabricado de acuerdo con la Directiva 93/42 / EEC, y los dispositivos médicos implantables activos cumplen con la directiva europea AIMD (90/385 / EEC) para dispositivos médicos implantables activos. Todos los registros originales se mantienen en la planta de fabricación.

Modo de Inspección	Especificaciones	Resultados
MÉTODO DE ESTERILIZACIÓN	ETO	APROBADO
ESTERILIDAD	Cumple con los niveles mínimos de garantía de esterilidad	APROBADO
INTEGRIDAD DEL EMPAQUE	Este producto cumple con todos los criterios de inspección de empaque (unidad): el empaque estéril está libre de partículas extrañas de acuerdo con las especificaciones internas y todos los sellos y etiquetas están intactos	APROBADO
	Todo el empaque está libre de daños	
	Las etiquetas son legibles y correctas	
	El producto está empacado de acuerdo con las especificaciones.	
PRUEBAS FUNCIONALES Y DE CONTROL	Todas las pruebas funcionales y de control se completan según los criterios de inspección y / o prueba	APROBADO

Descripción del producto	CATHETER LA6JR40 LA 6F 100CM JR40
Número de Material	00613994817778
CFN/Número de Producto	LA6JR40
GTIN	00613994817778

Lote / número de serie	Fecha de fabricación	Fecha de caducidad	Planta de Fabricación
0010906229	21-OCT-21	21-OCT-23	MEDTRONIC VASCULAR (MA)

CERTIFICADO POR:

Michelle Edwards
Nombre: Michelle Edwards
Puesto: VP Quality CRDN

[Firma]
Dra. María Isabel Jiménez García
Responsable Sanitario

Fecha de solicitud: 12-SEP-2022

[Firma]
COVIDIEN PERU S.A.
Q.F. VANESSA P. GUTIERREZ ALVARADO
Director Técnico
C.Q.F.P. 20659

COVIDIEN PERU S.A.

24. Como puede apreciarse de lo anterior, el certificado de análisis presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, contiene el nombre del producto, número del lote, fecha de vencimiento, especificaciones técnicas y resultados de análisis

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

obtenidos, firma de los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite; sin embargo, **no contiene la fecha de análisis** requerido en las bases integradas.

En tal sentido, es posible sostener que el Adjudicatario no cumplió con las disposiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección, según la cual, debía presentar el certificado de análisis, donde se precise, entre otros, la fecha de análisis; hecho que, como puede advertirse, el comité de selección no ha tenido en cuenta al momento de admitir, evaluar y calificar la oferta de aquél.

Al respecto, es importante agregar que, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento, el certificado de análisis no es materia de subsanación ante la omisión o falta de precisión de la fecha de análisis, pues dicho aspecto no constituye error material o formal.

25. En este punto, el Adjudicatario, como motivo de la absolución del traslado del recurso de apelación, manifestó que en el literal h) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad no solicitó que el “Certificado de Análisis del Producto Terminado (protocolo de análisis), debe consignar, entre otros datos, la fecha de análisis.

Al respecto, este Tribunal aprecia que, en el literal c) del numeral 4 de los “*Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos*” del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integrada, **la Entidad estableció de manera clara los requisitos que debía contener el certificado de análisis, entre ellos, la fecha de análisis.**

Por ello, y en estricta observancia de lo previsto en los “*Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos*”, el Adjudicatario estaba en la obligación de dar cumplimiento a dicho requerimiento, esto es, que en el certificado de análisis se consigne la fecha de análisis.

Máxime si el cumplimiento de dicho requisito, no supone la presentación de un documento adicional a lo ya establecido en las bases integradas en el acápite de presentación obligatoria, por el cual pueda considerarse que su exigencia no es obligatoria; sino que, al ser un requisito para la presentación del “Certificado de Análisis del Producto Terminado”, conforme a lo contemplado en el literal c) del numeral 4 de los “*Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos*”, el Adjudicatario debía garantizar que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

certificado de análisis contenga la fecha de análisis, en sujeción a esta disposición de las bases.

De esta manera, el hecho que en el acápite de documentación obligatoria de las bases integradas no estaba previsto los requisitos del “Certificado de Análisis del Producto Terminado”, tales como la fecha de análisis, dicha circunstancia no releva los términos de los *“Requerimientos Técnicos mínimos y condiciones generales para la adquisición de dispositivos médicos”*; por cuanto, en este acápite se estableció a detalle, entre otros, que el “Certificado de Análisis del Producto Terminado”, debía contener la fecha de análisis; por tanto, no corresponde amparar lo alegado en este extremo.

26. Asimismo, el Adjudicatario argumentó que, el certificado de análisis presentado en su oferta cumple con los requisitos establecidos en el numeral 12 del Anexo del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual establece que el *“Certificado de análisis: es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado en su solicitud y, para el caso de dispositivos médicos normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del producto o dispositivo cuyo registro se solicita. Cuando se haga mención a protocolo de análisis se refiere al certificado de análisis”*.

Agrega que, el certificado de análisis cumple con la normativa sanitaria, toda vez que, a efectos de la aprobación del registro sanitario de su dispositivo médico, presentó como parte del expediente el [Certificado de análisis adjunto como anexo 4], el cual sigue el mismo formato del certificado de análisis que fue presentado en el marco del procedimiento de selección – ítem N° 3, esto es, no consigna la fecha de análisis, y fue aprobado por la autoridad sanitaria – DIGEMID.

Por tanto, siendo que este certificado de análisis es similar al que presentó para la obtención del registro sanitario, se desprende que el certificado de análisis presentado como parte de su oferta se ajusta a lo aprobado en el registro sanitario, por lo que el mismo resulta válido; por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, las condiciones bajo las cuales se autorizó su registro sanitario deben mantenerse.

27. Al respecto, debe recordarse que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

En ese sentido, debe quedar claro, que el análisis que efectúa este Tribunal respecto si determinada oferta cumple o no con las exigencias establecidas por la Entidad, es en estricta sujeción a las disposiciones contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección.

Siendo así, lo referido a que el Adjudicatario cumplió con la normativa sanitaria y las bases integradas, dado que la DIGEMID aprobó el registro sanitario del equipo médico ofertado en base a un documento similar al certificado de análisis que es materia de análisis [el mismo que no consigna fecha de análisis], corresponde señalar que este argumento no resulta amparable por este Tribunal, **en tanto que la aprobación del registro sanitario por parte de la DIGEMID solo denota el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para tal efecto, mas no de las disposiciones de las bases integradas.**

Finalmente, es importante resaltar, que no está en cuestionamiento la validez del certificado de análisis presentado, sino en estricto si este documento cumple con los parámetros requeridos en las bases integradas; situación que como puede apreciarse de los párrafos precedentes, se ha determinado que este documento no se ajusta a las disposiciones contenidas en las bases.

28. Con relación a lo antes expuesto, cabe precisar que la Entidad en su absolución del traslado del recurso de apelación, sostuvo que el “Certificado de Análisis de Producto Terminado” presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta, no cumple con lo señalado en el requerimiento técnico mínimo y condiciones generales de las bases integradas, dando cuenta de esta manera la deficiencia del comité de selección respecto a las labores encomendadas en cuanto al desarrollo del procedimiento de selección – ítem N° 3.
29. En consideración de los argumentos expuesto, este Tribunal determina que el Adjudicatario no cumplió con las disposiciones de las bases integradas del procedimiento de selección, al haber presentado el certificado de análisis, **sin haber consignado la fecha de análisis**; por lo que debe variarse la situación jurídica de dicho postor con respecto al procedimiento de selección – ítem N° 3.
30. Por tanto, corresponde amparar la pretensión del Impugnante, y, por consiguiente, debe tenerse por **no admitida la oferta del Adjudicatario.** Asimismo, **revocar la buena pro del procedimiento de selección que le fuera**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

adjudicada.

31. En consecuencia, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección - ítem N° 3 al Impugnante.

32. En este extremo, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
33. Al respecto, atendiendo al análisis del punto controvertido precedente, este Tribunal ha decidido tener por no admitida la oferta del Adjudicatario; asimismo, se determinó revocar la buena pro del procedimiento de selección.

En ese sentido, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección - ítem N° 3 al Impugnante**, quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

34. Por tanto, este extremo del recurso es declarado **fundado**.
35. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado **fundado**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **PHS PERUVIAN HOSPITAL SUPPLY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 76-2023-TCE-S4

LIMITADA, en el marco de la Licitación Pública N° 007-2022-ESSALUD/RPL (2210L00071) – (Primera Convocatoria) – ítem N° 3, convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación del “*Catéter guía para angioplastia coronaria tipo Judkins Derecha JR4 de 6 Fr*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 REVOCAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 007-2022-ESSALUD/RPL (2210L00071) – (Primera Convocatoria) – ítem N° 3, otorgada al postor **COVIDIEN PERÚ S.A**; debiendo tenerse su oferta por **no admitida**.
- 1.2 OTORGAR** la buena pro de la Licitación Pública N° 007-2022-ESSALUD/RPL (2210L00071) – (Primera Convocatoria) – ítem N° 3 al postor **PHS PERUVIAN HOSPITAL SUPPLY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**.
- 2. DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **PHS PERUVIAN HOSPITAL SUPPLY EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
- 3. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.